

RECOMENDACIÓN No. CEDH/02/2023-R

Violación del derecho de acceso a la justicia o protección judicial interrelacionado con el plazo razonable y vulneración del principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de **PQA**.

Tuxtla Gutiérrez, Chiapas a 16 de junio de 2023.

C. ERNESTO CRUZ DÍAZ.

Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

Respetable Presidente Municipal:

Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1o., 2o., 4o., 5o., 18 fracciones I, IV, XV, XVIII, XXI y XXII, 23, 27, fracción XXVIII, 37, fracciones I, III, V y VI, 43, 45, 47, 50, 51, 62, 63, 64, 66, 67, 69, 71, 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 188, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos de convicción obrantes en el expediente de queja **CEDH/1254/2019**, los cuales atañen a la vulneración de los derechos humanos de **PQA**.¹ En tal virtud, procede a resolver al tenor de los siguientes:

I. HECHOS.

¹ La presente versión pública tiene el propósito de proteger la identidad y datos personales de las personas involucradas en los hechos del caso que se analiza. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 43, párrafo quinto de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Dicha información se da a conocer a la autoridad a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas (Ver en Anexo 1).

1.- El 02 de diciembre de 2019, este organismo radicó el expediente de queja **CEDH/1254/2019** con motivo del escrito de fecha 20 de noviembre de 2019, signado por **PQA**, quien en lo que interesa, manifestó:

“... presento formal queja en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CINTALAPA... así como del TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO (sic)... por los hechos que a continuación narro y que considero violatorios de mis derechos humanos:

a) Con fecha 01 de enero de 2011, inicié a laborar con la categoría y cargo de encargada del área administrativa adscrita a la Oficina de la Presidencia en el H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CINTALAPA, hasta el día 16 de octubre de 2012 que fui llamada al área de Recursos Humanos, donde me comunicaron que por órdenes del Presidente Municipal causaba baja, ya que mi lugar sería ocupado por otra persona y que no podrían liquidarme conforme a derecho por falta de dinero y que si insistía en regresar me negarían la entrada.

*b) ... el día 04 de diciembre de 2012, promoví ante el TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, demanda laboral por despido injustificado, en contra del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CINTALAPA, CHIAPAS, Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO, reclamando el pago de diversas prestaciones, radicándose dicha demanda bajo el número **A**.*

*c) Con fecha **06 de agosto de 2015**, el TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, emitió el laudo correspondiente, condenando a la demandada a reinstalar a la suscrita (sic) y al pago de las diversas prestaciones que fueron reclamadas en mi escrito de demanda, y como consecuencia de lo anterior, solicité ante dicha autoridad laboral la ejecución del laudo, mismo que en varias ocasiones requirió a la demandada H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CINTALAPA, CHIAPAS, Y/O QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA FUENTE DE TRABAJO, para efectos de dar cumplimiento a dicho laudo, tal como consta en los requerimientos de pago y embargo de fechas 16 de enero de 2018 y 08 de agosto de 2018, sin que la*

demandada diera cumplimiento a lo ordenado en el **laudo de fecha 06 de agosto de 2015.**

d) ... el desacato, desobediencia, y negativa a dar cumplimiento al laudo condenatorio de fecha 06 de agosto de 2015, en el expediente **A**, dictado por el TRIBUNAL DEL TRABAJO BUROCRÁTICO DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CHIAPAS, del H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CINTALAPA... constituye una vulneración al derecho a una debida procuración y administración de justicia pronta y expedita, ante la indebida e ilegal omisión de dar cumplimiento al laudo en el que fue condenado... el H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CINTALAPA... el actual PRESIDENTE de dicha dependencia, **APR1**, ha sido omiso y negligente respecto al mandato ordenado por la autoridad laboral, incurriendo en responsabilidad administrativa y encuadrándose su conducta en un hecho típico que la ley señala como **DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**... violando flagrantemente mis Derechos Humanos Laborales... además de que incurre en responsabilidad administrativa, sus actuaciones no se ajustan a los principios de legalidad y eficiencia que rigen el desempeño de su cargo conforme a los artículos 4, 7 y 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, ocasionando a la suscrita daños y perjuicios por la violación a mis Derechos Humanos..." (Fojas 1-5).

2.- Por acuerdo de fecha 09 de diciembre de 2019, este organismo determinó procedente la admisión de la instancia por presuntas violaciones a derechos humanos procedentes del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, por la omisión de cumplir el contenido del laudo emitido por el extinto Tribunal del Trabajo Burocrático (Fojas 10-14).

II.- EVIDENCIAS.

3.- Mediante oficios 393/2019 de 09 de diciembre de 2019, recibido el 18 de diciembre de 2019, y 175/2020 de fecha 12 de febrero de 2020, recibido el 22 de febrero de 2020, este organismo público de derechos humanos solicitó informe respecto de los actos constitutivos de la queja al Presidente del H.

Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, Chiapas,
APR1 (Fojas 15-18 y 25).

4.- En oficio 113/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, **APR2**, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa (Administración 2018-2021) informó lo siguiente:

*“... es cierto que con fecha 30 de enero de 2020 **APR3**, Actuario adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa, acompañado por la actora en el Juicio Laboral, se presentaron en este H. Ayuntamiento Municipal, con la finalidad de llevar a cabo diligencia de requerimiento y cumplimiento de laudo, en la cual trabaron embargo de todas las cuentas existentes y por aperturar, y las pasadas, a nombre de este H. Ayuntamiento, violentando los artículos 14 y 16 constitucionales, toda vez que si bien se trabó embargo de dichas cuentas, también lo es que éstas cuentan con dinero para las funciones y servicios públicos que le corresponde proporcionar a este Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 fracción III, de la CPEUM²...*

*Además, se viola el artículo 16 constitucional porque las cuentas sobre las que se trabó embargo... contienen los recursos para satisfacer los servicios públicos de la ciudadanía... siendo éstas inembargables³... esta Autoridad Municipal en ningún momento se ha negado a cubrir los derechos laborales de la actora; sin embargo, aún se encuentran pendientes etapas procesales que agotar por parte de la misma (sic), aunque esta administración no tenía conocimiento del procedimiento laboral instaurado por **PQA**... sirve de apoyo a lo anterior la copia certificada de la escritura 2035 de fecha 01 de octubre de 2018, pasada ante la Fe del Notario Público N° 124 del Estado de Chiapas, ya que la administración saliente no realizó la*

² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

³ Cita como sustento la tesis de jurisprudencia de rubro: “BIENES DE DOMINIO PÚBLICO Y CUENTAS BANCARIAS APERTURADAS A NOMBRE DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 7° DE LA LEY RELATIVA, AL DISPONER SU INEMBARGABILIDAD, NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y 25, NUMERAL 2, INCISO C) DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS”.

entrega-recepción de los archivos físicos y electrónicos con los que contaba dicha administración; por ende, al desconocer de dicha demanda laboral, no se cuenta con el presupuesto para cubrir la cantidad que el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, impuso mediante el **Laudo de fecha 06 de agosto de 2015**" (Fojas 29-39).

5.- En oficio 808/2020, de fecha 03 de septiembre de 2020, este organismo solicitó al Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, instruir que se informara si se había dado cumplimiento (o no), al Laudo emitido el 06 de agosto de 2015 -relativo al Expediente Laboral **A**- por el extinto Tribunal del Trabajo Burocrático; y, además, que indicara las gestiones realizadas para la ejecución del mencionado laudo.

En respuesta, **APR4**, Asesor adscrito a la Coordinación de Asesores del Tribunal Superior, informó en virtud del oficio 93/2020, de fecha 17 de septiembre de 2020, lo siguiente: "[En] el juicio laboral **A**, del índice del extinto Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, el laudo emitido así como la ejecución del mismo, forman parte de todo un procedimiento jurisdiccional, ya que en ellos se despliegan una serie de actos procesales hasta llegar al cumplimiento del laudo; por tal motivo, a criterio de este Tribunal, se considera que la queja señalada versa sobre un asunto de índole jurisdiccional, y que por ello se actualiza la excepción para rendir el informe solicitado por esa Comisión, en términos del artículo 98 de la Constitución Local" (Sic) (Fojas 55-57 y 61).

6.- Escrito de **PQA**, de fecha 05 de octubre de 2020, por el cual controvierte el informe rendido por **APR2**, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa (Administración 2018-2021). En tal virtud, señaló lo siguiente:

"... que aún se encuentran etapas procesales por desahogar, lo cual resulta inverosímil, ya que del expediente laboral... consta que se dictó laudo de fecha 06 de agosto de 2015... -las etapas procesales se cumplieron-, tal y como lo establece la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado

en su artículo 127... y actualmente me encuentro en la etapa de ejecución como lo establece el artículo 151 de la misma ley... (Sic)

En cuanto a su manifestación de que desconoce el procedimiento instaurado en contra del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa, argumentando que la administración pasada no realizó la entrega-recepción, no lo exime de responsabilidad, ya que el Ayuntamiento Municipal... tiene el deber institucional de atender y cumplir con los mandamientos jurisdiccionales, ya que todo servidor público tiene el deber de proceder conforme a los principios de legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en la administración pública... [por lo que] es responsabilidad de los Ayuntamientos solicitar al Congreso del Estado, el otorgamiento de recursos económicos para dar cumplimiento al laudo laboral de fecha 06 de agosto de 2015 hasta la presente fecha [así como] realizar las gestiones necesarias encaminadas a subsanar y reparar las violaciones a mis derechos fundamentales...

... la demandada ha evitado dar cumplimiento a los requerimientos de pago realizados, violando con ello el derecho a la legalidad y seguridad jurídica, manteniendo el estado de indefensión ante la imposibilidad de lograr por las vías ordinarias la justicia que mandata el artículo 17 constitucional. Si bien es cierto que nuestra Constitución privilegia los medios de solución conciliatorios... el H. Ayuntamiento de Cintalapa, Chiapas, no ha propiciado ni sugerido tal conciliación, ni mucho menos ha podido acreditar su voluntad de reparar el daño cometido en mi perjuicio... ha sido omiso en realizar la gestión de recursos para lograr el pago de las prestaciones a que fue condenado en el laudo de fecha 06 de agosto de 2015... y de las actualizaciones correspondientes..." (Fojas 66-68).

7.- A través del escrito de fecha 14 de enero de 2021, **B**, representante de **PQA**, proporcionó fotocopia simple del laudo de fecha 06 de agosto de 2015, dictado por el Tribunal del Trabajo Burocrático en el expediente laboral **A**. A tal virtud, se considera importante transcribir los siguientes puntos resolutivos del fallo referido, a saber:

*“PRIMERO.- Se ha tramitado legalmente el presente juicio laboral, en el que la actora **PQA**, acreditó parcialmente su acción, y la demandada, AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CINTALAPA, CHIAPAS, del mismo modo justificó sus defensas y excepciones.*

*SEGUNDO.- Se condena a la demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CINTALAPA, CHIAPAS, a pagar a la actora **PQA**, la cantidad de..., por concepto de indemnización constitucional correspondiente a tres meses de salario, tal y como ha quedado establecido en el considerando III de este laudo.*

*TERCERO.- Se condena a la demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CINTALAPA, CHIAPAS, a pagar a la actora **PQA**, la cantidad de..., por concepto de salarios caídos generados a partir del 16 de octubre de 2012 al 16 de julio de 2015, por el **despido injustificado de que fue objeto**, y los que se sigan generando hasta la solución del presente asunto..., sin incrementos salariales, tal y como ha quedado establecido en el considerando IV de este laudo.*

*CUARTO.- Se condena a la demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CINTALAPA, CHIAPAS, de pagar a la actora **PQA**, la cantidad de..., por concepto de aguinaldo proporcional por el periodo del 01 de enero al 16 de octubre de 2012, tal y como ha quedado establecido en el considerando V de este laudo [...]*

*SEXTO.- Se condena a la demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CINTALAPA, CHIAPAS, a reconocer la antigüedad de la actora **PQA**, a partir del 01 de enero de 2011 al 16 de octubre de 2012, mediante la expedición de la constancia respectiva, tal y como ha quedado establecido en el considerando VII de este laudo.*

*SÉPTIMO.- Se condena a la demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CINTALAPA, CHIAPAS, a pagar a la actora **PQA**, la cantidad de..., por concepto de pago de vacaciones del primer periodo del año 2012, tal y como ha quedado establecido en el considerando VIII de este laudo...*

*NOVENO.- Se condena a la demandada AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CINTALAPA, CHIAPAS, a pagar a la actora **PQA**, la cantidad de..., por concepto de prima vacacional correspondiente al*

primer periodo del año 2012, tal y como ha quedado establecido en el considerando VIII de este laudo...” (Fojas 72-87).

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

8.- El 06 de agosto de 2015, el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado emitió laudo a favor de **PQA** en el expediente laboral **A**, mediante el cual condenó al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, Chiapas al pago de diversas prestaciones.

9.- Como lo refiere **PQA** en su escrito de queja inicial de fecha 20 de noviembre de 2019, el 16 de enero y 08 de agosto de 2018, se efectuaron requerimientos de pago y embargo, sin que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, diera cumplimiento a lo ordenado en el laudo de fecha 06 de agosto de 2015.

10.- También, mediante el oficio 113/2020, de fecha 02 de marzo de 2020, **APR2**, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, (Administración 2018-2021), informó que el 30 de enero de 2020 se había presentado en ese Ayuntamiento Municipal, **APR3**, Actuario adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa, acompañado de la parte actora en el Juicio Laboral, con la finalidad de llevar a cabo diligencia de requerimiento y cumplimiento de laudo, en la cual trabaron embargo de todas las cuentas registradas a nombre del H. Ayuntamiento Municipal.

Situación de expedientes administrativos.

11.- Esta Comisión Estatal no tiene conocimiento de que se hayan iniciado expedientes administrativos para la investigación, determinación y sanción de la actividad administrativa irregular proveniente de personas servidoras públicas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, Chiapas.

IV. OBSERVACIONES.

a).- Declaratoria general de competencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

12.- En términos de lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 5o. de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo tiene competencia para conocer de quejas relacionadas con hechos presumiblemente configurativos de violaciones de derechos humanos, los cuales son imputables a cualquier autoridad o persona servidora pública que ejerza un cargo público en el ámbito estatal o municipal.

13.- En ese sentido, puede afirmarse que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer de toda queja contra actos u omisiones de naturaleza administrativa que presuntamente vulneren derechos humanos provenientes de órganos, dependencias, entidades e instituciones de los niveles estatal y municipal. De cara a una posible vulneración de las libertades fundamentales, la postura institucional de esta Comisión Estatal es que toda acción u omisión debe ser investigada, y las personas servidoras públicas responsables, sancionadas de manera proporcional a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a la gravedad de éstos.⁴

14.- En esta línea, es conveniente recordar que el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el marco de obligaciones generales o comunes a cargo de las autoridades respecto del conjunto de derechos humanos reconocido en el ordenamiento constitucional y

⁴ Con atención a este punto, el artículo 3o., fracción II de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos señala que `Autoridad responsable´ es "toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal, en la Administración Pública Estatal o en los Organismos Públicos Autónomos, responsables por los actos u omisiones en que incurran en materia de derechos humanos en el desempeño de sus respectivas funciones".

convencional. De tal modo, el citado precepto constitucional, por un lado, mandata las obligaciones de promoción, respeto, protección y garantía y, por otra parte, prevé un grupo de obligaciones específicas que atañe a la prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos en los términos establecidos por la ley.

b).- Declaratoria de competencia de los organismos públicos de derechos humanos para conocer y pronunciarse respecto de la ejecución de resoluciones.

15.- Los organismos pertenecientes al sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos, por mandato del artículo 102, apartado B, de la Constitución Federal, carecen de competencia para conocer sobre asuntos jurisdiccionales de fondo, es decir, no pueden examinar la fundamentación o el contenido de una decisión jurisdiccional.

Sin embargo, sí son competentes para analizar y pronunciarse respecto de cuestiones de naturaleza administrativa que tengan incidencia en un procedimiento, lo que incluye la temporalidad con la que este se desarrolle, así como el cumplimiento de las resoluciones emitidas por la autoridad competente. Lo anterior, derivado de la reforma constitucional en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011 y la armonización de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente, con tal reforma constitucional.

16.- La reforma del 10 de junio de 2011 implicó, por un lado, la expansión de los derechos humanos laborales y, por otro, la ampliación de competencias de las Comisiones de Derechos Humanos para conocer de quejas contra actos u omisiones de naturaleza administrativa vinculadas con la materia laboral. Estos avances normativos permitieron abrir una nueva ruta de exigibilidad a los derechos humanos reconocidos en el régimen jurídico mexicano. Al mismo tiempo, por vía de la reforma constitucional, se amplió el espectro de garantías para que, frente a una violación o transgresión de derechos humanos, las

personas cuenten con diversas alternativas o mecanismos jurídicos para exigir el respeto y la protección de sus derechos.⁵

17.- La competencia de los organismos públicos de derechos humanos para conocer y pronunciarse respecto de la ejecución de una determinación que ponga fin a una controversia de carácter laboral se surte en razón de que: “la ejecución [de una resolución o laudo] es un acto que tiene carácter administrativo y debe realizarse por la autoridad, dependencia, institución, entidad o servidor público destinatario del mismo, una vez que el fondo de la litis quedó resuelto por la instancia facultada y se emitió la determinación que puso fin al conflicto laboral”.⁶

18.- El anterior razonamiento se refuerza con las consideraciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) que, con motivo de la Recomendación 16/2021, ha establecido que “el incumplimiento de una sentencia o laudo por parte de autoridades o servidores públicos destinatarios de los mismos se considera una omisión de naturaleza administrativa, por lo que constituye una violación de Derechos Humanos”.⁷

19.- Siguiendo este trazo argumentativo, esta Comisión Estatal se adhiere a la anterior postura en el sentido de que el incumplimiento de una resolución por parte de la autoridad destinataria actualiza una clara vulneración de derechos humanos, precisamente porque **lo que está en juego es la eficacia del derecho de acceso a la justicia**. En este sentido, **cuando una determinación es inobservada por la autoridad jurídicamente vinculada a su cumplimiento, se transgrede el principio de completitud que es intrínseco a todas las resoluciones que ponen fin a un juicio -en estricto sentido-, y también a las determinaciones emitidas con motivo de un procedimiento seguido en forma de juicio**.

⁵ Cfr. Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, *Programa de Capacitación y Formación Profesional en Derechos Humanos. Derechos Humanos Laborales*, CDHDF, 2013.

⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 89/2004*, 16 de diciembre de 2004.

⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 16/2021*, 29 de marzo de 2021.

20.- Bajo esta lógica, claramente se actualiza el quebrantamiento del derecho humano de acceso a la justicia,⁸ mandatado en el precepto 17, párrafo segundo, de la CPEUM, en los términos siguientes: “Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial”.

21.- Sobre el componente de completitud, esta CEDH reafirma que no es posible hablar de justicia plena cuando las autoridades competentes no han hecho el máximo esfuerzo para dotar de eficacia sus determinaciones. Lo mismo puede decirse de aquellas autoridades que, siendo destinatarias de una resolución, incumplen con observar el contenido y los derechos reconocidos en virtud de un laudo o de una sentencia.

22.- Acerca del incumplimiento de una determinación, la CNDH ha sostenido que “al no cumplirse los actos a que fue condenada una autoridad y estando firme la resolución correspondiente, se advierte una clara omisión de carácter administrativo que constituye una violación a la adecuada administración de justicia, contenida en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”,⁹ el cual mandata que las leyes federales y estatales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

23.- La importancia del cumplimiento de las resoluciones emitidas por las autoridades que se encargan de dirimir conflictos de naturaleza laboral es fundamental para garantizar el respeto y garantía de los derechos de las personas trabajadoras, “particularmente, los derechos laborales y de acceso a la justicia. De no ser así, las Comisiones de Derechos Humanos tienen facultad

⁸ También llamado ‘Protección Judicial’ en sede interamericana, el cual se encuentra normativamente establecido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”).

⁹ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 8/2015*, 8 de marzo de 2015.

para investigar y proceder, a efecto de que las autoridades administrativas responsables acaten los laudos en sus términos”.¹⁰

24.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reafirma que es respetuosa de la independencia, autonomía e imparcialidad, así como de las resoluciones provenientes de los órganos encargados de impartir o administrar justicia, los cuales, en ejercicio de sus competencias y atribuciones legal y constitucionalmente conferidas, se encargan de dirimir conflictos.

25.- Sin embargo, ello no implica que este Organismo constitucional autónomo deje de velar por el respeto y garantía de los derechos reconocidos por el Estado mexicano en los marcos regulatorios interno y convencional, como es el caso del derecho de acceso a una **justicia pronta, completa e imparcial**.

26.- A tal virtud, es preciso señalar que el análisis lógico jurídico que este Organismo Estatal de Promoción y Protección de Derechos Humanos realizó al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja **CEDH/1254/2019** fue desarrollado bajo un enfoque de máxima protección de los derechos humanos, a la luz del parámetro de control de regularidad constitucional, así como de las consideraciones provenientes de la CNDH, así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

27.- Lo anterior sirvió de base para que esta CEDH acreditara que hubo violaciones a los derechos de acceso a la justicia o protección judicial, así como el quebrantamiento del principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica en agravio de **PQA** por actos provenientes de personas servidoras públicas del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa.

28.- En los siguientes apartados serán abordados y razonados, con base en el marco regulatorio vigente, los derechos que a juicio de esta Comisión Estatal

¹⁰ Ídem.

de los Derechos Humanos fueron vulnerados por la autoridad responsable, H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE CINTALAPA, CHIAPAS:

A).- ACCESO A LA JUSTICIA

29.- El derecho humano de acceso a la justicia es un derecho reconocido en diversas normas tanto de fuente doméstica como internacional. En el ámbito del derecho convencional, se encuentra previsto en el artículo 2o., apartado 3, incisos a), b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dicho artículo dispone lo siguiente:

“3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a **garantizar** que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) **La autoridad competente**, judicial, **administrativa** o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, **decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso**, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”.

30.- Asimismo, el precitado derecho se encuentra establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), en los artículos 8 y 25. Por lo que atañe a este último artículo, el instrumento multilateral dispone bajo el título denominado “Protección Judicial” lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen: a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c) **a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso**”.

31.- Ahora bien, por lo que hace al ámbito interno, el acceso a la justicia se desprende fundamentalmente del contenido de los preceptos 14, 17 y 20, apartados B y C de la Constitución Federal. Acerca del contenido y alcance del referido derecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha interpretado que el acceso a la justicia o tutela jurisdiccional constituye una garantía que “puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, **se ejecute esa decisión**”.¹¹

32.- Por otro lado, al referirse a la proyección que tiene el citado derecho, la misma Primera Sala de la SCJN ha identificado que el acceso a la justicia se materializa en tres etapas a las cuales resultan correlativos tres derechos. En ese contexto, la referida Sala reconoce que la primera etapa es previa al juicio y a ella se vincula “el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del

¹¹ Tesis: 1a./J. 42/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, tomo XXV, abril de 2007, p. 124.

derecho de acción como una especie del [derecho de] petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte”. Ahora, por lo que atañe a la segunda etapa, la aludida Sala señala que es de carácter judicial, y “va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso”. Finalmente, una etapa posterior al juicio, la cual tiene que ver “**con la eficacia de las resoluciones emitidas**”.¹²

33.- Es importante hacer énfasis que el derecho analizado no vincula de modo exclusivo a la impartición de justicia que realizan los operadores jurídicos pertenecientes al Poder Judicial. En opinión del máximo órgano jurisdiccional tales derechos se extienden “**no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales del Poder Judicial, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales**”.¹³

34.- Por su parte, la Segunda Sala de la SCJN es coincidente con la posición arriba apuntada y al respecto ha precisado que “el derecho [de acceso a la justicia o protección judicial] está encaminado a asegurar que **las autoridades encargadas de aplicarlo lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial**, es claro que **las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales**”.¹⁴

35.- Como se puede notar, de las normas y criterios judiciales anteriormente expuestos, para que el derecho a la `protección judicial´ sea efectivo, no basta con reconocer jurídicamente la posibilidad que tienen las personas para

¹² Tesis: 1a. LXXIV/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, tomo 1, 31 de marzo de 2013, p. 882

¹³ *Ídem*.

¹⁴ Tesis: 2a. XXI/2019(10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2019.

acceder y plantear pretensiones a los órganos del Estado encargados de administrar justicia a fin de que decidan sobre esas pretensiones; además de esto, es fundamental que las decisiones o resoluciones emitidas sean eficazmente ejecutadas con el fin de que sean cabalmente cumplidas por la parte condenada, esto es, aquella sobre la cual recae un pronunciamiento que no le fue favorable.

36.- El argumento anterior se refuerza con la postura de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) con motivo de la sentencia del Caso Hernández Vs. Argentina. De tal suerte, el Tribunal Interamericano estableció que, en virtud del artículo 25.2.c de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten una decisión o sentencia, sino que requiere además que **el Estado garantice los medios para ejecutar las decisiones definitivas, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados**”.¹⁵

37.- Para la Corte IDH, del derecho a la tutela judicial se desprenden dos obligaciones específicas, a saber: “la primera, consiste en reconocer normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. La segunda, **garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.**”¹⁶

38.- Complementario a lo anterior, el órgano judicial interamericano ha reiterado que los procesos y procedimientos de cualquier índole -y no solamente los que se sigan ante una autoridad del ramo judicial- deben tener

¹⁵ Corte IDH. *Caso Hernández Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2019. Serie C No. 395. párr. 130.

¹⁶ Corte IDH, *Caso Noguera y otra Vs. Paraguay*, Fondo, reparaciones y costas, sentencia de 9 de marzo de 2020, Serie C, párr. 79.

como fin **“la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento, mediante la aplicación idónea de dicho pronunciamiento”**.¹⁷ Para alcanzar tal fin, la autoridad competente debe instrumentar y hacer uso de los distintos medios previstos en la ley para ejecutar y dotar de eficacia sus determinaciones; sólo de este modo, el órgano competente garantiza los derechos reconocidos y contenidos en sus fallos.

39.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reafirma que **la efectividad de las sentencias depende de su ejecución, o bien, también puede entenderse que una sentencia o resolución es eficaz sólo cuando es cumplida por la parte condenada, pues lo contrario supone la negación misma del derecho reclamado**. Así, “una sentencia con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento”.¹⁸

40.- Todavía más, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que la ejecución de una decisión tiene carácter transcendental, razón por la cual interpreta que dicha etapa procesal configura un derecho que está inserto en el núcleo del acceso a la justicia. En tal virtud, “el derecho a la ejecución de sentencias, como parte de la última etapa, **es relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar al derecho que se había reconocido**”.¹⁹

41.- Bajo el enfoque anterior, es pertinente poner el acento en la importancia y necesidad que reviste la ejecución de los laudos emitidos por las autoridades competentes del Poder Judicial del Estado. De manera precisa, mandata la Ley Federal del Trabajo -supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado y

¹⁷ Corte IDH, *Caso de los Empleados de la Fábrica de Fuegos de Santo Antônio de Jesus Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de julio de 2020. Serie C No. 407, párr. 242.

¹⁸ *Ídem*.

¹⁹ Tesis: 1a. CCXXXIX/2018 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, 2018.

Municipios de Chiapas- que la ejecución de un laudo debe realizarse con dos fines, a saber: “[...] para el cumplimiento de un derecho o el pago de cantidad líquida [...]”.²⁰

42.- Por lo que atañe a la eficaz e inmediata ejecución de los laudos en materia burocrática, la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, aplicable en la época de los hechos, prevé los medios de apremio y el embargo de bienes, en los artículos 160, 161 y 162; esto es, para dotar de eficacia el contenido o el fondo de lo resuelto en virtud del fallo. Los citados numerales establecen lo siguiente:

Artículo 160.- El tribunal para hacer cumplir sus determinaciones; podrá imponer multas de cien hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la entidad, mismas que podrán ser aplicadas hasta en tres ocasiones. Cuando se pida la ejecución de un laudo, el tribunal despachará auto de ejecución y comisionará a un actuario para que, asociado de la parte interesada, se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución, apercibiéndola que, de no hacerlo, se procederá conforme a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 161.- Las multas se harán efectivas por la Secretaría de Hacienda del Estado, para lo cual el Tribunal remitirá oficio correspondiente. La Tesorería informará al Tribunal haber hecho efectiva la multa, señalando los datos relativos que acrediten su cobro, transfiriendo el monto total de la multa al fondo auxiliar del Tribunal del Trabajo Burocrático.

Artículo 162.- Agotados los requerimientos anteriores y de persistir el incumplimiento de la determinación del Tribunal, a petición de la parte interesada se procederá al embargo de bienes, para ello, el Tribunal comisionará a un actuario para que se constituya en el domicilio de la demandada y la requiera para que cumpla la resolución o en su defecto se señalen bienes suficientes para garantizar las prestaciones

²⁰ Diario Oficial de la Federación, *Ley Federal del Trabajo*, artículo 946.

reclamadas. Para ello, se estará a las normas y procedimientos dispuestos en la Ley Federal del Trabajo.

43.- De modo complementario, es importante tomar en cuenta el criterio jurisprudencial de los órganos del Poder Judicial de la Federación, el cual es explícito al señalar que cuando las autoridades competentes adviertan **“la existencia de una omisión de la parte demandada para cumplir la totalidad de un laudo firme, tienen la obligación de imponer e impulsar toda una gama de facultades e instrumentos legales para lograr su ejecución integral,** entre otras, las siguientes: a) imposición de multas -previo apercibimiento- [...]; b) solicitar al titular del órgano interno de control donde se encuentra la autoridad demandada, que se inicie una investigación en su contra por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas o disciplinarias e, inclusive, solicitar que se decreten medidas cautelares o de apremio en dicho procedimiento [...]; c) formular una denuncia ante el Ministerio Público por la posible comisión del delito de desobediencia de un mandato legítimo, en su caso, ante el incumplimiento deliberado del laudo firme [...]”.²¹

44.- Con respecto a lo anterior, si bien esta Comisión Estatal no deja de observar que el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, realizó dos diligencias de ejecución del laudo dictado a favor de **PQA** (ver párrafo 9), consistentes en el requerimiento de pago y embargo de cuentas bancarias del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, las mismas han resultado ineficaces para lograr el cumplimiento de la resolución y, por tanto, insuficientes para **garantizar el disfrute de los derechos reconocidos a favor de PQA en virtud del laudo emitido el 06 de agosto de 2015 por el aludido Tribunal.**

45.- En consecuencia, el contenido de la resolución se ha tornado ilusorio a causa de la falta de eficacia, esto es, del cumplimiento por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, situación

²¹ Tesis: I.14o.T. K/1 L (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 6, t. IV, 2021, p. 3272.

que ha generado, por un lado, la negación de los derechos reconocidos en el laudo del 06 de agosto de 2015 y, por otra parte, el incumplimiento de la obligación de garantizar **el derecho de acceso a una justicia completa** en perjuicio de **PQA**.

46.- Sobre el componente de **completitud**, esta CEDH reafirma que **no es posible hablar de justicia plena cuando las autoridades destinatarias de una resolución, incumplen con observar el contenido y los derechos reconocidos en virtud de un laudo o de una sentencia.**

47.- En este punto es pertinente colocar el acento sobre el verbo rector `Garantizar`, indicado en el párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM, el cual comporta que todas las autoridades, en el marco de sus competencias, tienen la obligación de **realizar** o **materializar** los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. En ese sentido, corresponde al Estado cierta clase de deberes, entre ellos: a) eliminar todo tipo de restricciones al ejercicio de los derechos, b) **proveer los recursos necesarios o facilitar las actividades que permitan que todas las personas sujetas a la jurisdicción estatal se encuentren en aptitud de ejercer sus derechos fundamentales.**²²

48.- En conclusión, el **H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa ha omitido** proveer, a través de las medidas adecuadas pertinentes, las condiciones necesarias para que **PQA** pueda disfrutar los derechos que le fueron reconocidos en el **laudo de fecha 06 de agosto de 2015**.

B).- DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA JUSTICIA Y SU INTERRELACIÓN CON EL PLAZO RAZONABLE.

49.- Sobre el contenido del `debido proceso` la Corte Interamericana ha establecido que consiste en "el conjunto de requisitos que deben observarse

²² Cfr. Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 20 de febrero de 2015.

en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos". El Tribunal Interamericano sostuvo que el debido proceso se materializa en: a) el acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, b) el desarrollo de un juicio justo, y c) la resolución de las controversias, de forma tal que la decisión adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir, que se asegure su solución justa.²³

50.- Ahora bien, con relación al `debido proceso´ proyectado como un derecho en el ámbito administrativo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha precisado lo siguiente: "Es un derecho humano obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas".²⁴ Los órganos del Estado, sin importar la naturaleza de los procedimientos donde actúen (administrativos sancionatorios o jurisdiccionales), se encuentran obligados a respetar las garantías del debido proceso. La discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos.²⁵

51.- Entre los elementos configurativos del derecho al debido proceso se halla el plazo razonable, el cual se refiere a los plazos y términos previstos en las normas y cuya observancia constituye un presupuesto indispensable para asegurar el efectivo acceso a la justicia. El plazo razonable, conforme a los derechos humanos, implica el lapso en el cual la autoridad administrativa o judicial debe sustanciar un proceso; conlleva también adoptar y garantizar el

²³ Corte IDH, *Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 303, sentencia de 5 de octubre de 2015. Párr. 151.

²⁴ Corte IDH, *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 72, sentencia de 2 de febrero de 2001, párr. 127.

²⁵ *Ídem*.

cumplimiento de los proveídos que correspondan de acuerdo con la etapa procedimental de que se trate, y se extiende tanto a la etapa de dictado de la sentencia o resolución que pone fin al proceso, como a la ejecución y cumplimiento de la misma por parte de la autoridad condenada.

52.- Para que el Estado garantice eficazmente la vigencia del derecho de acceso a la justicia, no basta con la existencia de sistemas legales que permitan que las autoridades competentes emitan resoluciones, ni la provisión formal de recursos; comporta garantizar el cumplimiento de las resoluciones, es decir, la ejecución de las sentencias, fallos y resoluciones firmes, en un plazo razonable.²⁶ Vinculado estrechamente con esta cuestión, la CNDH ha explicado que “El acceso a la justicia no se traduce únicamente en un mero derecho de acceso formal a la jurisdicción, sino que involucra una serie de parámetros (competencia, independencia e imparcialidad de los órganos de impartición de justicia y debido proceso, incluyendo la adopción de decisiones en un plazo razonable), [...] **se trata de un derecho que implica elementos formales, sustantivos y que deben, además, ser efectivos**”.²⁷

53.- A la completitud de la función de administrar justicia -en sentido amplio-, se vincula el elemento de la prontitud, el cual debe alinearse al cumplimiento del deber de razonabilidad y tiene que ver con la observancia de los plazos y términos dentro de cualquier procedimiento, ya sea formal o materialmente jurisdiccional en donde se reconozcan o determinen derechos. Por eso, la demora o retardo injustificado para ejecutar el contenido de una resolución, principalmente cuando de su eficacia depende el disfrute de múltiples derechos, tampoco permite hablar de una administración de justicia basada en los principios y normas previstos en el artículo 17 de la Constitución Federal y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

54.- Por tales razones, para este organismo de promoción y protección de derechos humanos es dable afirmar que una excesiva temporalidad o demora prolongada, representa una franca afectación a la esfera jurídica de una

²⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 14/2019*, párr. 30.

²⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación 5/2016*, párr. 49.

persona; concretamente, se traduce como una afectación del derecho humano al debido proceso en conexión con el acceso a la justicia.

55.- De cara a los razonamientos anteriormente expuestos, es posible sostener que la razonabilidad del plazo para cumplir la determinación contenida en el laudo del 06 de agosto de 2015, emitida por el entonces Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado, ha sido manifiestamente excedido, tanto por la autoridad competente como por el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, en razón de que se trata de una obligación de naturaleza bifronte, es decir, por un lado, de acuerdo con las normas domésticas e internacionales indicadas arriba, el aludido Tribunal está obligado por el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal a administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial y “[...] **a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso**” -artículo 25. 2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos-; y, del otro lado, comporta al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa la obligación de cumplir cabalmente el contenido del mencionado laudo.

C).- VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

56.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en el artículo 16 el principio de legalidad, cuyo texto mandata lo siguiente: “... Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...”.

57.- El principio de legalidad y el correlativo derecho a la seguridad jurídica exigen a las autoridades que al desplegar todo tipo de actos -sobre todo tratándose de actos que entrañen una privación, limitación o restricción de derechos-, cumplan con la obligación de sujetar sus actuaciones a los procedimientos establecidos en los marcos normativos correspondientes; asimismo, conlleva la obligación de cumplir con las formalidades esenciales

del procedimiento.²⁸ De modo complementario, es importante puntualizar que, en el ámbito administrativo, los actos de autoridad deben realizarse con estricto apego a los ordenamientos fijados para regular la función pública.

58.- El principio de legalidad y el derecho a la seguridad jurídica se encuentran reconocidos, entre otros instrumentos internacionales, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 12); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 14 y 17); la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo 1o.), ya de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 8o. y 9o.).

59.- Por lo que hace al ordenamiento jurídico local, el dispositivo de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas prescribe que “Los gobiernos de la administración pública municipal prestarán sus servicios bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, transparencia, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y respeto por los derechos humanos”.

Lo anterior se refuerza con lo previsto en el artículo 45, fracción XLVII del mismo cuerpo normativo, el cual establece como una de las atribuciones del Ayuntamiento: “Vigilar que en el ejercicio de sus funciones, las autoridades municipales, observen los requisitos de legalidad y demás garantías jurídicas que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

60.- El quebrantamiento del principio de legalidad por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, provino del incumplimiento del laudo de fecha 06 de agosto de 2015 emitido por el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado. Con relación a este punto, la normativa en materia laboral preceptúa que a los destinatarios de los laudos comporta el inexcusable deber de cumplirlos. En ese sentido, el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo²⁹ establece lo siguiente: “**Los laudos**

²⁸ Andrade Sánchez, Eduardo, *Constitución Política de los Estados Unidos comentada*, 3a. Ed., México, UNAM-OXFORD, 2016, p. 43.

²⁹ Supletoria de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas.

deben cumplirse dentro de las setenta y dos horas siguientes a la en que surta efectos la notificación”. A esta prescripción debe añadirse lo dispuesto en el artículo 54, fracción IX de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, el cual prescribe que “Son obligaciones de las entidades públicas estatales y municipales... IX.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente”.

61.- Respecto de los enunciados normativos arriba apuntados, es oportuno mencionar que, con independencia de la temporalidad fijada en la legislación aplicable, la ley claramente establece que el cumplimiento de un laudo constituye un deber que debe ser cumplido por la parte que resultó condenada. En el caso que nos ocupa, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, ha omitido cumplir con ese deber en perjuicio de **PQA**.

62.- De ahí que la CNDH en la Recomendación General 41/2019 haya resaltado que “el acatamiento de una resolución no puede estar supeditado a la voluntad o discrecionalidad de quien tenga que cumplirla, puesto que, cuando las sentencias o laudos no se ejecutan, es evidente que el derecho de acceso a la justicia se vulnera, y sigue configurando una afectación a los derechos humanos”.³⁰

63.- En la especie, el incumplimiento a la determinación de la autoridad competente -Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado-, resulta aún más reprochable tratándose de una de las estructuras a través de las cuales se manifiesta el poder público. En este sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática al señalar que, “[...] el cumplimiento de los fallos judiciales adquiere especial importancia cuando quien tiene que cumplir la sentencia es un órgano del Estado, sea del poder ejecutivo, legislativo o judicial, provincial o municipal, de la administración

³⁰ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General 41/2019*, 14 de octubre de 2019.

central o descentralizada, de empresas o institutos públicos, o cualquier otro órgano similar, pues tales órganos forman también parte del Estado”.³¹

64.- En la especie, en oficio 113/2020 de fecha 02 de marzo de 2020, **APR2**, Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa, Chiapas (administración 2018-2021), informó que el 30 de enero de 2020 se había presentado en ese H. Ayuntamiento Municipal, **APR3**, Actuario adscrito al Juzgado Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de Cintalapa, acompañado de **PQA**, con la finalidad de llevar a cabo la diligencia de requerimiento y cumplimiento de laudo, en la cual trabaron embargo de todas las cuentas existentes -y por aperturar- a nombre del H. Ayuntamiento Municipal. Frente a dicha determinación, **APR2** consideró violatorio del principio de legalidad y derecho a la seguridad jurídica en perjuicio de los intereses del H. Ayuntamiento Municipal.

65.- Además, la persona servidora pública municipal justificó el incumplimiento del laudo con base en el desconocimiento de la demanda laboral debido a que fue entablada en contra de un gobierno municipal pasado. Lo anterior acusa el notable incumplimiento de la obligación de garantizar los derechos humanos de **PQA**, ya que el deber de garantizar conlleva que el Estado realice “todo lo necesario” para asegurar la realización de un determinado derecho, en este caso, asegurar los derechos reconocidos en virtud del laudo dictado por el Tribunal del Trabajo Burocrático; para ello, el ente estatal debe diseñar e instrumentar políticas públicas, establecer metas, crear mecanismos de control, adoptar disposiciones de derecho interno, entre otras actividades.³²

66.- A lo anterior se suma el hecho que los Estados “tienen el deber de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera

³¹ CIDH, *Informe No. 110/00* [caso 11.800 Cesar Cabrejos Bernury vs. Perú], 4 de diciembre de 2000, párr. 31.

³² Cfr. Serrano, Sandra, *Los estándares internacionales de los derechos humanos: un sistema de derechos en acción*, Colección de Textos sobre Derechos Humanos, CNDH, México, 2015.

tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos".³³ Con base en los razonamientos anteriores, este organismo de promoción y protección de derechos humanos considera que las razones expuestas por el servidor público municipal carecen de justificación y son contrarias al dispositivo 159 de la Ley del Servicio Civil del Estado y los Municipios de Chiapas, el cual prevé que "Las resoluciones dictadas por el Tribunal serán inapelables y **deberán ser cumplidas, desde luego por las autoridades correspondientes**. Pronunciado el laudo, el Tribunal lo notificará a las partes".

67.- Por tanto, esta Comisión de Derechos Humanos sostiene que la negativa a cumplir con el laudo dictado por la autoridad competente por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, ha vulnerado de forma continua el principio de legalidad y los derechos a la seguridad jurídica, acceso a la justicia y, de forma más amplia, inobservado la obligación de garantizar los derechos humanos de **PQA**.

68.- Válidamente puede afirmarse que la inobservancia de diversas normas convencionales, constitucionales y legales por parte del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, acusa una notable falta de diligencia e interés por cumplir con las obligaciones que el marco regulatorio impone a las autoridades que conforman el Estado mexicano. Injustificada e infundadamente, la citada autoridad municipal ha evadido las obligaciones que se desprenden del laudo emitido el 6 de agosto de 2015 por el extinto Tribunal del Trabajo Burocrático del PJE.

69.- Acerca de esta inválida justificación, la Segunda Sala de la SCJN ha razonado que "Para que un Estado parte pueda atribuir su falta de cumplimiento de las obligaciones mínimas, a una falta de recursos disponibles, debe demostrar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar todos los recursos que están a su disposición en un esfuerzo por satisfacer, con

³³ Corte IDH, *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, Fondo, reparaciones y costas, Serie C No., sentencia de 21 de julio de 1989, párr. 166.

carácter prioritario, esas obligaciones mínimas".³⁴ Situación que en el presente caso no ocurrió.

70.- En tal virtud, "corresponde a cada Estado Parte una obligación mínima de asegurar la satisfacción de por lo menos niveles esenciales de cada uno de los derechos. **Dicha obligación de cumplimiento requiere que los Estados adopten medidas apropiadas de carácter legislativo, administrativo, presupuestario, judicial o de otra índole para dar plena efectividad [a los derechos]**".³⁵

71.- En el presente caso, de las diligencias y constancias que integran el expediente, se advierte que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, ha sido omiso en buscar alternativas, o bien, emprender cursos de acción que sirvan al propósito de cumplir con las obligaciones impuestas en virtud del laudo dictado el 06 de agosto de 2015, por el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado. De tal suerte que, la reiterada omisión de las diferentes administraciones municipales y sus autoridades a cumplir el fallo, ha tenido como consecuencia que los efectos de las violaciones a los derechos humanos de **PQA** se prolonguen en el tiempo.

72.- En conexión con lo anteriormente indicado, es importante señalar que el Decreto por el que se expide el Presupuesto de Egresos del Estado de Chiapas para el Ejercicio 2023 prevé lo siguiente: "Artículo 17.- Durante el ejercicio del Presupuesto de Egresos, los Organismos Públicos deberán cumplir entre otras con las siguientes disposiciones: [...] XII. Los ingresos excedentes derivados de ingresos de libre disposición³⁶ deberán destinarse para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales

³⁴ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Amparo en revisión 378/2014*, 15 de octubre de 2014.

³⁵ *Ídem*.

³⁶ Prevé el citado Decreto que dentro del concepto de ingresos de libre disposición se encuentran incluidos: "Los Ingresos locales y las participaciones federales, así como los recursos que, en su caso, reciban del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas en los términos del artículo 19 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y cualquier otro recurso que no esté destinado a un fin específico" (artículo 2, fracción X).

anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, **así como el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente** [...].”

73.- Por su parte, la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal establece de forma clara los componentes que integran el presupuesto de egresos de los municipios del Estado, así como las reglas que las autoridades correspondientes deben observar en el ejercicio del gasto público municipal. Relacionado con este último aspecto, el artículo 17 de la referida legislación establece que: “[...] los ingresos excedentes, derivados de ingresos de libre disposición deberán ser destinados a los conceptos establecidos en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios”.

74.- Como se observa, dicha legislación indica que los ingresos excedentes de los municipios deben ser destinados a los fines establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la cual dispone en el artículo 14 que esta clase de ingresos deben ser aplicados a los siguientes conceptos: “I. Para la amortización anticipada de la Deuda Pública, el pago de adeudos de ejercicios fiscales anteriores, pasivos circulantes y otras obligaciones, en cuyos contratos se haya pactado el pago anticipado sin incurrir en penalidades y representen una disminución del saldo registrado en la cuenta pública del cierre del ejercicio inmediato anterior, así como **el pago de sentencias definitivas emitidas por la autoridad competente** [...]”.

75.- De los preceptos arriba transcritos puede derivarse que, de manera infundada, el multicitado ayuntamiento, se ha abstenido de realizar las gestiones encaminadas a obtener el presupuesto económico que haga posible el cumplimiento del laudo y ha evitado adoptar una ruta de atención que la propia normativa prevé. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos reafirma que dicha omisión se ha traducido en una sistemática falta de interés e indiferencia ante la violación de derechos humanos en perjuicio de **PQA, por más de siete años.**

76.- Además de los anteriores razonamientos de derecho anteriormente apuntados, resulta de la mayor pertinencia traer la siguiente consideración del Poder Judicial de la Federación; al respecto el órgano judicial federal ha señalado que “cuando los Ayuntamientos no cuenten con partidas en el Presupuesto de Egresos para cubrir el adeudo generado por un laudo o resolución definitiva, tal pasivo deberá incluirse en el presupuesto del ejercicio fiscal siguiente o, concretamente, en el rubro de presupuesto devengado, el cual comprende las obligaciones de pago reconocidas a favor de terceros”.³⁷

77.- En suma, es pertinente subrayar que este organismo constitucional autónomo coincide con la postura que considera que “El incumplimiento de laudos firmes atribuibles a los titulares de las entidades, dependencias e instituciones de la Federación o de autoridades locales [...] tiene como efecto que las personas que han obtenido un laudo favorable, no puedan disfrutar de los derechos que éstos les reconocen ante la falta de ejecución”.³⁸ Es decir, dicho en palabras del ex presidente del Tribunal Interamericano Sergio García Ramírez “justicia tardada es justicia denegada”.³⁹

D).- VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA BUENA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

78.- Complementario a lo anterior, este organismo público de derechos humanos considera indispensable pronunciarse acerca del derecho fundamental a la buena administración pública. Con miras a este propósito, primero es conveniente señalar que la previsión normativa de este derecho se localiza a nivel local en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la cual en el dispositivo 31 establece lo siguiente: “Las personas en el servicio público que pertenezcan al gobierno municipal, deberán sujetarse a los principios de buen

³⁷ Tesis: (IV Región) 2o. 38l (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, 19 de noviembre de 2021. Registro digital 2023823.

³⁸ Comisión Nacional de los Derechos Humanos, *Recomendación General 41/2019*, párr. 125.

³⁹ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez con respecto a la sentencia de la Corte IDH del 29 de marzo de 2006, en el caso *comunidad indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*.

gobierno, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público”.

79.- Si bien la citada legislación ordena que las personas servidoras públicas deben ajustar sus actuaciones a ciertas directrices, entre ellas, la concerniente al buen gobierno; sin embargo, el Poder Judicial de la Federación ha reconocido que la buena administración pública constituye no solo un principio, sino que también configura un derecho fundamental que se deduce del artículo 1o. de la Constitución Federal y forma parte del parámetro de control de regularidad constitucional.

80.- A este respecto, ha precisado el Poder Judicial de la Federación que “la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos y que con sustento en éste se deben generar acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental, a fin de contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos, efectivos y transversales, y que toda persona servidora pública garantizará, en el ejercicio de sus funciones, el cumplimiento y observancia de los principios generales que rigen la función pública”.⁴⁰

81.- Por otra parte, al igual que todo el elenco de derechos a favor las personas, el derecho a la buena administración pública se interrelaciona con otras libertades, como son “los derechos a la información, a la transparencia, a la tutela judicial efectiva, de petición y prerrogativas de carácter prioritario, en términos del artículo 1º constitucional y del parámetro de control de regularidad constitucional, acorde con los criterios jurisprudenciales y tratados internacionales”.⁴¹

⁴⁰ Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225. Registro digital 2023930.

⁴¹ *Ídem*.

82.- Desde esta perspectiva, para esta institución protectora de derechos humanos, es válido sostener que, a causa del incumplimiento de las obligaciones fijadas normativamente -mismas que fueron justificadas y acreditadas párrafos atrás-, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa ha incurrido, por vía de omisión, en el quebrantamiento del derecho fundamental a la buena administración pública, también consignado como `Principio de buen gobierno´ en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

V. RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL Y DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS.

83.- Como primer punto, es importante hacer referencia a lo mandatado por el artículo 110 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas, el cual señala que "La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa".

84.- A partir de los medios de convicción analizados que obran en el expediente de queja **CEDH/1254/2019**, esta Comisión Estatal acreditó la responsabilidad institucional del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, como resultado de las violaciones de derechos humanos que quedaron acreditadas en el presente instrumento recomendatorio.

85.- En ese sentido, la afectación al principio de legalidad y la violación a los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia o protección judicial en perjuicio de **PQA**, tiene como consecuencia jurídica la actualización de la responsabilidad institucional que comporta a la autoridad aludida en el punto anterior.

86.- Como fue razonado y justificado por esta Comisión Estatal, conviene señalar que la naturaleza bidimensional del derecho a la tutela judicial conlleva, por una parte, la obligación a cargo del extinto Tribunal del Trabajo

del Poder Judicial del Estado, de administrar justicia de manera pronta, completa e imparcial y “[...] **garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso**” --artículo 25. 2, c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos--; y, del otro lado, implica para el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, el deber de cumplir el laudo dictado por la autoridad competente en materia laboral.

87.- Además del material normativo precisado en el presente instrumento recomendatorio, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera oportuno traer a cuenta las exigencias contenidas en las fracciones I y VII del artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas, las cuales fueron incumplidas por las personas servidoras públicas adscritas al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa. De tal suerte, las normas inobservadas refieren lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones.

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución.

88.- Es importante hacer énfasis que, en lugar de hacer efectivo el contenido de las normas citadas en esta recomendación, la respuesta de la autoridad responsable se tradujo en el desapego a los principios que deben observar las

personas servidoras públicas en el desempeño de sus responsabilidades, es decir, como integrantes de la función pública deben cumplir sus atribuciones y obligaciones a la luz de las directrices que atañen a la disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia (artículo 7° de la Ley de Responsabilidades administrativas para el Estado de Chiapas).

89.- Por tal motivo, con base en las apreciaciones del Poder Judicial de la Federación, es dable sostener que, las personas servidoras públicas intervinientes en el presente caso, actuaron sin “la conciencia de que la buena administración pública constituye un derecho fundamental de las personas y un principio de actuación para los poderes públicos [que se materializa en la generación de] acciones y políticas públicas orientadas a la apertura gubernamental a fin de... contribuir a la solución de los problemas públicos a través de instrumentos ciudadanos participativos”.⁴²

VI.- REPARACIÓN INTEGRAL.

90.- De acuerdo con lo mandatado por el artículo 1o. de la CPEUM: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

91.- El órgano estatal, en el ámbito de sus facultades, se encuentra obligado a investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos que advierta, “de forma que su conducta consistirá en hacer todo lo necesario para lograr la restitución del derecho humano violentado. Por tanto, su cumplimiento puede exigirse de inmediato (mediante la reparación del daño) o ser progresivo. En este último sentido, la solución que se adopte debe

⁴² Tesis: I.4o.A.5 A (11a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, libro 8, t. III, diciembre de 2021, p. 2225. Registro 2023930.

atender no sólo al interés de resolver la violación a derechos humanos que enfrente en ese momento, sino también a la finalidad de estructurar un entorno político y social sustentado en el irrestricto respeto a los derechos humanos. Esto implica pensar en formas de reparación que, si bien tienen que ver con el caso concreto, deben ser aptas para guiar más allá de éste".⁴³

92.- Además de lo anterior, también es importante tener en cuenta que la reparación integral implica "el restablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo [...] Asimismo, en algunos casos, las reparaciones deben tener una vocación transformadora de las situaciones estructurales o sistémicas que vulneran los derechos fundamentales, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo".⁴⁴

93.- Para el caso que nos ocupa, el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, inobservó, por vía de omisión, la obligación primaria de ajustar sus actuaciones al principio de legalidad y, con ello, dejó de garantizar los derechos a la seguridad jurídica y acceso a la justicia pronta, completa e imparcial en agravio de **PQA**.

94.- Por lo que, una vez determinadas las violaciones de los derechos humanos en cuestión, corresponde a esta institución protectora de derechos humanos, abordar lo relativo a las medidas reparatorias que corresponden a **PQA**, desprendibles de las violaciones de derechos humanos que fueron plenamente acreditadas en la presente recomendación. Por lo que, en atención al presente caso, se estima procedente solicitar la implementación de medidas de restitución, de satisfacción y de no repetición.

a) Restitución.

⁴³ Tesis: XXVII.3o. J/24 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, 2015.

⁴⁴ Corte IDH. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párrafo 450.

95.- Que el H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, como cuerpo colegiado en términos de lo dispuesto en los artículos 38, 44 y 45, fracciones XLVII y demás aplicables de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, someta al cuerpo edilicio la presente recomendación y, en consecuencia, proceda a dictar las medidas legislativas, administrativas, económicas o de cualquier otra índole, a fin de garantizar el derecho de acceso a una justicia pronta, completa e imparcial a favor de **PQA**.

b) Medidas de satisfacción.

96.- Prescribe la Ley General de Víctimas que esta clase de medidas tiene la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; estas medidas pueden comprender la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos (Artículo 27, fracción IV). Por tal razón, esta Comisión Estatal solicita al H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, que instruya al Órgano Interno de Control Municipal para que, en el ámbito de su competencia, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de las personas servidoras públicas que, en ejercicio de sus funciones, vulneraron las libertades fundamentales en perjuicio de **PQA**.

c) Medidas de no repetición.

97.- En cuanto a esta índole de medidas, el marco normativo en materia de víctimas señala que están orientadas a que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir (Artículo 27, fracción V). Por tal motivo, esta CEDH solicita a la autoridad responsable en el presente instrumento recomendatorio, H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, que diseñe e implemente en el plazo de tres meses, un programa de capacitación en materia de derechos humanos, cuyo contenido incluya las siguientes temáticas: a) Principio de legalidad, entendido como el deber de los agentes estatales de ajustar todas sus actuaciones a los marcos regulatorios aplicables; y b) obligaciones en materia

de derechos humanos, con especial énfasis en la obligación de garantizar el acceso a la justicia.

De manera específica, la capacitación, deberá dirigirse a las personas servidoras públicas adscritas a las unidades administrativas o de apoyo, encargadas de cumplir con las resoluciones emitidas por la autoridad competente en materia laboral.

98.- Con atención a este punto, la postura de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos consiste en considerar que las medidas de no repetición constituyen una importante herramienta que, por un lado, permite evitar futuras violaciones de derechos humanos y, por otra parte, promueven elevar el deber de funcionalidad o buen desempeño de las instituciones del Estado con el fin de brindar un mejor servicio a las personas usuarias. Es también la mejor vía para consolidar una cultura de legalidad y respeto a los derechos humanos.

99.- Por último, cabe añadir que este organismo público de derechos humanos exhorta a todas las autoridades del orden estatal y municipal a cumplir con los Objetivos de Desarrollo Sostenible contenidos en el instrumento Agenda 2030. En la especie, se demanda de ese H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, que, en el cumplimiento de las recomendaciones fijadas por este organismo, ajusten sus actuaciones al “Objetivo 8: Trabajo decente y crecimiento económico”, metas: 8.5 “De aquí a 2030, lograr el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todas las mujeres y los hombres, incluidos los jóvenes y las personas con discapacidad, así como la igualdad de remuneración por trabajo de igual valor” y 8.8 “Proteger los derechos laborales y promover un entorno de trabajo seguro y sin riesgos para todos los trabajadores, incluidos los trabajadores migrantes, en particular las mujeres migrantes y las personas con empleos precarios”.

100.- Por consiguiente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con fundamento en lo establecido por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98 de la Constitución

Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; igualmente, los artículos 18, fracciones IV y XVIII, 27, fracción XXVIII, 37, fracción V, 38, 43, 51, 64, 66, 67, 69, 71 y 72 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, determina procedente la formulación de las siguientes,

VII.- RECOMENDACIONES:

A Usted **C. ERNESTO CRUZ DÍAZ**, en su carácter de Presidente del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, Chiapas, se le solicita ordenar la cabal instrumentación de los siguientes puntos recomendatorios:

PRIMERO. Que en la próxima sesión de cabildo se acuerde la adopción de medidas de naturaleza administrativa, legislativa, económica o de cualquier otro tipo, con el objetivo de asegurar el cabal cumplimiento del laudo dictado por el Tribunal del Trabajo Burocrático del Poder Judicial del Estado a favor de PQA.

En tal virtud, la CEDH hace un llamado al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Cintalapa de Figueroa, Chiapas a elevar el grado de protección, respeto y garantía al conjunto de derechos laborales que opera a favor del personal adscrito a esa gobierno municipal, evitando las terminaciones laborales de manera injustificada, puesto que “el trabajo es esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana”.⁴⁵

SEGUNDO. Se recomienda a esa Ayuntamiento Municipal que las demandas derivadas de un conflicto laboral y que sean llevadas a juicio ante la autoridad competente, sean atendidas por el área jurídica de manera responsable y diligente. Lo anterior tendrá como beneficio respetar y garantizar el derecho de acceso a la justicia y también de los derechos laborales.

⁴⁵ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, *Observación general No. 8. El derecho al trabajo (artículo 6)*, 2007, párr. 1

TERCERO. Instruir al Órgano Interno de Control Municipal para que, en el ámbito de su competencia, investigue, substancie, califique y sancione las faltas administrativas de las personas servidoras públicas que, en ejercicio de sus funciones, generaron la vulneración de las libertades fundamentales en agravio de **PQA**.

CUARTO. Como medida que busca evitar la repetición de las omisiones que motivaron la formulación del presente instrumento recomendatorio, se le solicita instruir a la autoridad competente el diseño e impartición de un curso de capacitación cuyo contenido responda a la necesidad de garantizar el derecho de acceso a la justicia en los términos precisados en el apartado correspondiente.

QUINTO. Designar a una persona servidora pública que desempeñe la tarea de enlace con esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos con el fin de dar seguimiento y cumplimiento a los puntos recomendatorios arriba expuestos. En caso de que esta responsabilidad sea transferida a otra persona, tal circunstancia deberá ser notificada oportunamente a este Organismo Estatal.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene carácter público y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de las conductas irregulares cometidas por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley; así también, tiene la finalidad de requerir, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución General, la investigación, sanción y reparación de las violaciones de derechos humanos que plenamente fueron acreditadas por este organismo de promoción y protección de derechos humanos.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación sea informada dentro

del término de quince días hábiles siguientes a la notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

Con el mismo fundamento jurídico, le solicito que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación sean enviadas a esta Comisión Estatal dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos hará pública dicha circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27, fracción XVIII y 70, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Congreso del Estado la comparecencia de la autoridad recomendada a efectos de que explique el motivo de su negativa.

LIC. JUAN JOSÉ ZEPEDA BERMÚDEZ
PRESIDENTE